

Proyecto de ley, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señora Gatica, Flores y Núñez, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de tipificar el delito de encubrimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública exige que el Estado otorgue una protección especial a quienes tienen a su cargo la prevención de los delitos, la protección de la población, la detención de sus responsables y la ejecución de las resoluciones judiciales. Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile desarrollan tareas que los exponen permanentemente a agresiones capaces de comprometer su vida y su integridad física.

Por ello, el homicidio o las lesiones graves cometidas en contra de uno de estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, no afectan únicamente a la víctima y a su familia, sino también la autoridad del Estado, la eficacia de la ley y la seguridad de toda la comunidad.

Esta necesidad de protección motivó la dictación de la ley N.º 21.560, conocida como Ley Naín-Retamal, denominada así en memoria del cabo segundo Eugenio Naín Caniumil y del sargento segundo Carlos Retamal Jaque, quienes fallecieron como consecuencia de agresiones sufridas en actos de servicio. Dicha ley fortaleció el estatuto de protección de los funcionarios policiales y penitenciarios, aumentando las penas aplicables a determinados delitos cometidos en su contra, restringiendo el acceso a penas sustitutivas y estableciendo una regulación especial de la legítima defensa cuando los funcionarios emplean sus armas de servicio para defenderse, proteger a terceros o impedir la comisión de un delito.

Aunque esta reforma significó un avance, su foco se concentró principalmente en los delitos cometidos directamente contra dichos funcionarios y en la responsabilidad de sus autores y partícipes. No estableció, en cambio, un régimen suficientemente diferenciado para quienes, una vez perpetrado el delito, *albergan, ocultan, trasladan, financian o protegen* a sus responsables, facilitando que permanezcan prófugos y eludan la acción de la justicia.

La necesidad de abordar esta materia quedó en evidencia con el asesinato del cabo primero de Carabineros Marcos Javier Cosme Barquero, de 32 años, integrante del Grupo de Operaciones

Policiales Especiales de La Araucanía. El funcionario resultó gravemente herido el 15 de julio de 2026, durante un operativo desarrollado en el sector rural de Punucapa, comuna de Valdivia, dirigido a detener a Carlos Esteban Cancino Tapia, conocido como "El Rana", quien permanecía prófugo como uno de los principales y último imputado pendiente de captura por su participación en el homicidio del cabo Eugenio Naín, ocurrido en octubre de 2020. El cabo primero Marcos Cosme luego de recibir un balazo en su rostro falleció, tras permanecer varios días en estado crítico.

Es sorprendente como un asesino de un carabinero pueda permanecer en el país prófugo, sin la ayuda de terceras personas, eludiendo la acción de la justicia durante casi cinco años, lo que permite presumir que más de alguna persona o grupos le prestaron ayuda, protección o fueron encubridores del criminal.

El propio Presidente de la República se refirió públicamente a esta cuestión al lamentar la muerte del cabo Cosme, señalando que quienes protegieron y encubrieron al responsable también deben responder ante la justicia. La presente moción busca, precisamente, dar contenido legal a esa exigencia.

MARCO JURÍDICO ACTUAL

El artículo 17 del Código Penal define a los encubridores a quienes, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito y sin haber intervenido como autores o cómplices, actúan después de su ejecución mediante alguna de las siguientes conductas:

1. Aprovecharse de los efectos del delito o facilitar a sus responsables los medios para hacerlo.
2. Ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
3. Albergar u ocultar al responsable o facilitar su fuga.
4. Acoger, receptar o proteger habitualmente a delincuentes, facilitarles lugares o medios para reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrarles auxilios o información para que puedan resguardarse o eludir la acción de la justicia.

Esta regulación permite sancionar diversas conductas de favorecimiento de un delito posterior a su consumación. Sin embargo, el Código Penal continúa incluyendo al encubridor entre las personas responsables del delito precedente, junto con los autores y cómplices, pese a que su intervención ocurre una vez concluida la ejecución del hecho principal.

Como regla general, la pena del encubridor se determina mediante una rebaja respecto de la asignada

al delito encubierto. Conforme a los artículos 52, 53 y 54:

- El encubridor de un crimen o simple delito consumado recibe una pena inferior en dos grados;
- El encubridor de un crimen o simple delito frustrado recibe una pena inferior en tres grados;
- El encubridor de una tentativa recibe una pena inferior en cuatro grados.

El Código contempla reglas especiales para ciertas modalidades. No obstante, estas excepciones no solucionan la falta de una regulación general y autónoma que permita valorar directamente la conducta posterior, los medios empleados y la entidad del obstáculo impuesto a la Administración de Justicia.

Por otra parte, el inciso final del artículo 17 exime de pena al cónyuge, al conviviente civil y a determinados parientes de la persona encubierta. Esta exención no beneficia a quienes se aprovechan de los efectos del delito o facilitan dicho aprovechamiento, pero sí puede comprender otras formas de favorecimiento, como albergar, ocultar o facilitar la fuga del responsable.

La actual regulación de la figura del encubrimiento presenta al menos las siguientes dificultades. En primer lugar, mantiene el encubrimiento como una **forma de responsabilidad** derivada del delito precedente, aunque la conducta se realiza después de terminada la intervención de sus autores y cómplices. Quien oculta a un prófugo no participa retroactivamente en el homicidio, secuestro o robo anteriormente cometido. Ejecuta un hecho distinto que afecta la investigación, la persecución penal y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

En segundo lugar, el sistema general de determinación de la pena establecida principalmente en los artículos 52 a 54 del Código Penal, reduce sustancialmente la sanción definitiva en contra del encubrimiento, lo que puede resultar insuficiente frente a conductas prolongadas, organizadas para mantener oculto a un prófugo por un crimen grave. El reproche no depende únicamente de la naturaleza del delito anterior, sino también de la duración del favorecimiento, los medios proporcionados y la magnitud del ocultamiento desplegado para impedir la captura o el cumplimiento de la condena.

En tercer lugar, la exención fundada en el parentesco puede excluir completamente la pena, incluso cuando se haya proporcionado, de manera consciente y sostenida, refugio o protección al responsable de un crimen grave.

Si el ordenamiento jurídico ha establecido una protección penal reforzada frente a los crímenes cometidos contra funcionarios policiales y penitenciarios, no resulta coherente que quienes ayudan

deliberadamente a sus responsables a eludir la justicia durante años reciban el tratamiento general o queden exentos de responsabilidad únicamente por su vínculo de parentesco con el autor.

El encubrimiento de un prófugo responsable de delitos graves, como homicidio, secuestro calificado o lesiones gravísimas, especialmente cuando la víctima es un carabinero, policía o gendarme, no es una ayuda secundaria: implica obstaculizar la investigación y el juzgamiento, prolongar la fuga, retrasar el cumplimiento de órdenes judiciales, permitir que una persona peligrosa permanezca en libertad, aumentar la complejidad y los riesgos de los operativos de captura, exponer a nuevos peligros a funcionarios policiales, penitenciarios y terceros, y debilitar la confianza pública en la capacidad del Estado para hacer cumplir la ley. Estos efectos justifican que el encubrimiento sea sancionado por el menoscabo que causa a la Administración de Justicia, manteniendo la debida proporcionalidad con la gravedad del delito principal.

La moción no busca sancionar la mera convivencia, amistad o relación familiar con una persona investigada o condenada. Tampoco pretende atribuir responsabilidad automáticamente al propietario, ocupante o encargado del inmueble donde sea encontrado un prófugo. La configuración del tipo delictual requerirá acreditar actos concretos de ocultamiento, protección o favorecimiento, ejecutados después del delito y dirigidos a impedir o dificultar:

- la identificación o ubicación del responsable;
- su detención o juzgamiento;
- la ejecución de una medida cautelar personal, o
- el cumplimiento de la pena impuesta.

También deberá demostrarse que el encubridor conocía el delito precedente o la condición de prófugo de la persona favorecida. Para comprender aquellos casos en que dicho conocimiento resulte inequívoco a partir de las circunstancias, se propone emplear la expresión:

“Con conocimiento de”.

Esta fórmula, ya utilizada por el ordenamiento penal chileno, no equivale a sancionar a quien simplemente “debió saber” ni permite fundar responsabilidad en la mera negligencia. El conocimiento deberá acreditarse a partir de hechos objetivos e indicios, sin establecer presunciones de culpabilidad ni invertir la carga de la prueba.

En consecuencia, la presencia del prófugo en un inmueble, el parentesco, la amistad o la propiedad del lugar no bastarán por sí solos para imponer una condena. Será necesario demostrar que el imputado conocía o no podía razonablemente desconocer las circunstancias relevantes y que ejecutó voluntariamente actos destinados a ocultar, proteger o facilitar la fuga de la persona requerida por la justicia.

Esta delimitación permite fortalecer la persecución del encubrimiento sin afectar la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad ni la exigencia constitucional de una descripción legal previa y precisa de la conducta sancionada.

La doctrina penal moderna ha cuestionado el tratamiento del encubrimiento como una forma de participación criminal. La autoría y la complicidad suponen una contribución anterior o simultánea a la ejecución del delito. El encubrimiento, en cambio, tiene lugar después de concluida esa ejecución y afecta principalmente el correcto funcionamiento de la justicia.

El derecho comparado parte de una idea sencilla: ayudar conscientemente a una persona a eludir la justicia no es una manifestación de solidaridad privada, sino una conducta que afecta el funcionamiento del sistema penal y amerita un reproche penal. Por ello, diversos Estados democráticos sancionan de manera autónoma a quien proporciona refugio, facilita una fuga, oculta pruebas o frustra deliberadamente la detención o el cumplimiento de una pena.

En Francia, el artículo 434-6 del Código Penal castiga a quien proporciona alojamiento, un lugar de refugio, recursos económicos, medios de subsistencia o cualquier otra ayuda destinada a sustraer de la búsqueda o detención al autor o cómplice de un crimen. La norma se aplica también al encubrimiento de actos terroristas sancionados con, al menos, diez años de prisión.

La pena francesa es de tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Si el favorecimiento se realiza de manera habitual, la sanción aumenta a cinco años y multa de 75.000 euros. De esta forma, la legislación distingue entre una ayuda ocasional y la conducta de quien convierte el amparo de criminales en una actividad reiterada.

Alemania adopta una fórmula más amplia. El §258 de su Código Penal sanciona a quien, intencionalmente o con pleno conocimiento, impide total o parcialmente que otra persona sea perseguida, castigada o sometida a una medida penal. También castiga a quien obstaculiza la ejecución de una pena o medida ya decretada.

La pena puede alcanzar hasta cinco años de prisión o multa, y la tentativa también es punible. La legislación alemana establece, además, una regla de proporcionalidad: la sanción del favorecedor no puede ser superior a la prevista para el delito principal.

Cuando el favorecimiento es cometido por un funcionario encargado de intervenir en el procedimiento penal o en la ejecución de la pena, el §258 establece una figura especial, castigada con prisión de seis meses a cinco años. El fundamento es claro: resulta especialmente grave que quien tiene el deber institucional de colaborar con la justicia utilice su cargo para frustrarla.

Alemania también contempla una exención cuando el favorecimiento beneficia a un pariente. Por tanto, su principal aporte no se encuentra en el tratamiento de los familiares, sino en la definición amplia de la obstrucción, en la punibilidad de la tentativa y en la agravación aplicable a los funcionarios públicos.

Canadá emplea la figura del *accessory after the fact*, equivalente al favorecedor o encubridor posterior. El artículo 23 de su Código Criminal considera responsable a quien, sabiendo que una persona ha participado en un delito, la recibe, auxilia o asiste con el propósito de permitirle escapar.

La respuesta penal canadiense depende de la gravedad del delito principal. Si éste se encuentra castigado con prisión perpetua, el favorecedor puede recibir hasta catorce años de prisión. En los demás delitos perseguibles mediante acusación, la pena máxima corresponde, como regla, a la mitad de aquella prevista para el delito encubierto.

A diferencia de los modelos francés y alemán la disposición canadiense vigente no contiene una exención familiar general. El parentesco no genera responsabilidad por sí mismo, pero tampoco libera automáticamente de pena a quien realiza actos positivos y conscientes para facilitar la fuga. Lo determinante es probar el conocimiento del delito y el propósito concreto de sustraer al responsable de la justicia.

La experiencia comparada también demuestra que es legítimo establecer una respuesta más severa cuando el delito encubierto es especialmente grave, cuando la ayuda se presta de manera habitual o cuando interviene un funcionario público abusando de su cargo.

Por lo anterior y en consideración a nuestro sistema que tiende a diluir la responsabilidad penal, tanto en la determinación de la pena, como en el ámbito probatorio, resulta más adecuado configurar la figura del encubrimiento como un **delito autónomo** contra la Administración de Justicia, con una descripción y una pena propia.

Esta solución promoverá ponderar en cada caso, la naturaleza y entidad de la ayuda prestada, su duración o continuidad y los medios materiales o económicos utilizados. Asimismo, considerará si la persona favorecida se encontraba prófuga, la gravedad del delito precedente (*principal*) y la magnitud de los obstáculos u ocultamientos destinados para impedir su ubicación, detención o obtener su comparecencia ante la autoridad competente.

De este modo, la respuesta penal podrá graduarse conforme al desvalor concreto de la conducta y al perjuicio efectivamente causado a la Administración de Justicia. La modificación propuesta evita otorgar el mismo tratamiento a formas de colaboración de distinta gravedad y permite sancionar con mayor rigor a quienes, de manera consciente y sostenida, faciliten la fuga del responsable o frustren la persecución penal o la ejecución de una sentencia condenatoria firme.

La jurisprudencia chilena ha exigido, para establecer la responsabilidad por encubrimiento, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de un crimen o simple delito anterior.
2. Una intervención posterior a su ejecución.
3. La ausencia de participación como autor o cómplice.
4. El conocimiento del delito precedente.
5. La realización efectiva de alguna conducta que favorezca al prófugo o alguna omisión deliberada para evitar la captura o detención.

El conocimiento puede demostrarse mediante prueba indiciaria, pero esta debe apoyarse en circunstancias comprobadas y relacionarse directamente con la conducta atribuida. En esa línea, la Corte Suprema ha sostenido que los hechos base deben permitir establecer efectivamente alguna de las modalidades descritas en el artículo 17, sin que resulte suficiente deducirlas de la sola proximidad entre el acusado y los responsables del delito precedente.

Esta interpretación respalda una reforma que amplíe y precise las conductas de favorecimiento, pero exige conservar límites claros: conocimiento acreditado, actuación voluntaria, intervención posterior y actos objetivamente idóneos para obstaculizar la acción de la justicia.

El proyecto busca superar las deficiencias descritas mediante la configuración del encubrimiento como un delito autónomo, dotado de una pena propia y vinculado proporcionalmente a la conducta posterior.

La sanción se agravaría cuando el disvalor implique un mayor riesgo para la seguridad pública, debiendo concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la persona favorecida se encuentre prófuga, sujeta a una orden de detención o condenada por sentencia ejecutoriada.
2. Que el favorecimiento (encubrimiento) sea prolongado, habitual u organizado.
3. Que el encubridor abuse de una función pública, emplee información reservada o utilice recursos institucionales.
4. Que el delito precedente sea grave e implique penas de crimen o que sea de aquellos enunciados en el artículo 13 de la ley 21.560

Asimismo, se propone limitar la exención fundada en el parentesco cuando el encubrimiento recaiga sobre estos crímenes especialmente graves. La relación familiar no será eliminada como consideración jurídica en todos los casos, pero no podrá producir impunidad frente a conductas deliberadas y sostenidas destinadas a ocultar al responsable de un atentado grave, resguardando su derecho a defensa y al uso de la faculta de no declarar por motivos personales establecida en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

Se propone establecer una sanción autónoma y proporcional por sus propios actos, atendiendo al menoscabo causado a la Administración de Justicia y a los riesgos derivados de mantener a una persona prófuga, impune fuera del alcance de la justicia.

En definitiva, la iniciativa busca que quien, con conocimiento de la comisión de un crimen grave y la condición de prófugo de su responsable, lo albergue, oculte, financie, traslade o proteja deliberadamente, responda penalmente por la obstrucción ocasionada al cumplimiento de la ley.

Debido a lo expuesto, los Honorables Senadores vienen a suscribir el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. - Para introducir las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Para suprimir el numeral 3° del artículo 14.
2. Para reemplazar el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- El encubrimiento constituye un delito autónomo contra la Administración de Justicia y se regirá exclusivamente por las disposiciones contenidas en el Párrafo II bis del Título VI del Libro Segundo de este Código.”

3. Para reemplazar en el artículo 24, la expresión “los autores, cómplices, encubridores” por ‘las personas condenadas’
4. Para suprimir en el inciso primero del artículo 52, la siguiente expresión: “y a los encubridores de crimen o simple delito consumado”
5. Para suprimir los incisos segundo y tercero del mismo artículo 52.
6. Para suprimir en el artículo 53 la siguiente expresión: “y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado”
7. Para suprimir el artículo 54
8. Para reemplazar en el artículo 55 la siguiente frase: “cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan” por “artículos 51, 52 y 53 no serán aplicables cuando el delito frustrado, la tentativa o la complicidad se encuentren”.
9. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 59, el texto que antecede a la expresión ‘el tribunal tomará por base’ por el siguiente:

“Para determinar las penas que deban imponerse según los artículos 51, 52 y 53:

1.º a los autores y cómplices de tentativa de crimen o simple delito; y

2.º a los autores y cómplices de crimen o simple delito frustrado,”
10. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 64, la expresión “autores, cómplices o encubridores” por “autores o cómplices”.
11. Para intercalar en el epígrafe del párrafo II bis del título VI del Libro Segundo, entre la expresión “la investigación” y el punto aparte (.) la frase “y del encubrimiento”
12. Para suprimir el inciso final del artículo 269 bis.

13. Para incorporar, a continuación del artículo 269 ter, el siguiente artículo 269 quáter nuevo:

Artículo 269 quáter. - Delito de encubrimiento. El que, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito y sin haber intervenido en él como autor o cómplice, ejecutare posteriormente actos destinados a impedir o dificultar la identificación, ubicación, detención, formalización, juzgamiento o cumplimiento de la pena respecto del responsable, será sancionado conforme al artículo siguiente.

Constituyen actos de encubrimiento, especialmente:

1º. Ocultar, alterar, destruir o inutilizar el cuerpo del delito, sus efectos, instrumentos, documentos, registros u otros elementos probatorios.

2º. Albergar, ocultar, trasladar o proporcionar refugio al responsable; facilitarle medios económicos, documentos, vehículos, comunicaciones u otros recursos destinados a impedir su ubicación, identificación, detención o captura.

3º. Facilitar el aprovechamiento de los efectos o beneficios provenientes del delito, cuando la conducta no constituya receptación, lavado de activos u otro delito especialmente sancionado por la ley.

El conocimiento exigido por este artículo podrá acreditarse mediante prueba directa o indiciaria suficiente, apreciada conforme a las reglas generales.”

14. Para incorporar, a continuación del artículo 269 quáter nuevo, el siguiente artículo 269 quinquies nuevo:

“Artículo 269 quinquies. - Pena. El delito de encubrimiento será sancionado:

a) Con presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando el delito encubierto sea crimen.

b) Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales cuando el delito encubierto sea simple delito.

La pena se aumentará en un grado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1°. Que el responsable sea empleado público y abuse de su cargo, funciones, recursos o información obtenida en razón de ellos.

2°. Que la persona favorecida se encuentre sujeta a orden judicial de detención, prisión preventiva, condenada por sentencia firme o evadida del cumplimiento de la pena.

3°. Que el delito encubierto corresponda a alguno de los contemplados en el artículo 13 de la ley N° 21.560 o tenga asignada pena de crimen.

El aumento previsto en este inciso sólo podrá aplicarse una vez.”

15. Para incorporar, a continuación del artículo 269 quinquies, el siguiente artículo 269 sexies nuevo:

“Artículo 269 sexies. - Exención por vínculo familiar. El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 302 del Código Procesal Penal no constituirá por sí mismo delito de encubrimiento.

La exención fundada en el vínculo matrimonial, convivencia o parentesco no será aplicable cuando el delito encubierto corresponda a alguno de los contemplados en el artículo 13 de la ley N° 21.560, a delitos terroristas, secuestro, asociación criminal o cualquier otro delito sancionado con pena de presidio mayor.

En los demás casos continuará aplicándose la exención prevista por la ley.”

16. Para incorporar, a continuación del artículo 269 sexies el siguiente artículo 269 septies nuevo:

Artículo 269 septies. - Concurso aparente de leyes. Cuando los hechos constituyan además receptación, lavado de activos u otro delito especialmente sancionado por la ley, se aplicará únicamente la disposición que establezca la pena más grave.

Artículo segundo. - Para introducir las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Para sustituir, en el inciso primero del artículo 248, la expresión ‘del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores’ por ‘del hecho punible y la determinación de las personas penalmente responsables’.
2. Para reemplazar la letra b) del artículo 473 por la siguiente:

"b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;"

Artículo tercero. - Para introducir las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto N.º 2.226, de 1944, del Ministerio de Justicia:

1. Para reemplazar en el artículo 136 la siguiente frase: “es autor, cómplice o encubridor de un delito” por “ha intervenido como autor o cómplice en la comisión de un delito”.
2. Para sustituir en el inciso primero del artículo 145, la frase "y de sus autores, cómplices y encubridores” por " y la determinación de las personas a quienes pudiere corresponder responsabilidad penal”.
3. Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 251, luego de la expresión “autoridad militar,” lo siguiente “será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada en el inciso anterior.”
4. Para suprimir el inciso segundo del artículo 324.
5. Para sustituir en el numeral 2º del inciso primero del artículo 370, la palabra “encubriere” por “ocultare deliberadamente”